



## Resolución Directoral Nacional N° 133-2014-BNP

Lima, 07 AGO. 2014

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTO**, el Recurso de Apelación, de fecha 25 de junio de 2014, interpuesto por Margarita Yvonne Roel Mendizábal contra la Carta N° 86-2014-BNP/OA, de fecha 02 de junio de 2014, emitido por la Oficina de Administración; y el Informe N° 503-2014-BNP/OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, sobre Asignación de Movilidad y Refrigerio;

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado Decreto Supremo N° 048-2010-PCM y Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de los Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura en concordancia con el Artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba fusiones de entidades u órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED; la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica las cuales la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, con escrito dirigido al Director General de la Oficina de Administración, la servidora pública Margarita Yvonne Roel Mendizábal solicitó el reajuste remunerativo en forma mensual, fija y permanente de la asignación de movilidad y refrigerio, más el pago de reintegros e intereses legales;

Que, con fecha 02 de junio de 2014 la Oficina General de Administración emitió la Carta N° 86-2014-BNP/OA desestimando la solicitud de la recurrente al no encontrarse conforme a la normatividad vigente, de acuerdo a lo expresado en el Título III-Análisis del Informe N° 280-2014-BNP/OA/APER de fecha 23 de mayo de 2014; además señala que no se le adeuda suma alguna por concepto de movilidad y refrigerio, pues se cumplió con abonar mensual y oportunamente dicha asignación. Asimismo, la mencionada carta hace de su conocimiento que las instituciones públicas, como la Biblioteca Nacional del Perú, no están facultadas para reajustar remuneraciones y bonificaciones otorgadas por el Estado, debido a que contradice lo dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF;

Que, con fecha 25 de junio de 2014 la servidora pública Margarita Yvonne Roel Mendizábal, interpone recurso de apelación de puro derecho contra la Carta N° 86-2014-BNP/OA emitida con fecha 02 de junio del 2014;

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 133-2014-BNP (Cont.)**

Que, mediante Memorandum N° 882-2014-BNP-OA, de fecha 03 de julio de 2014 la Oficina General de Administración remite a este despacho el Recurso de Apelación de puro derecho contra la Carta N° 86-2014 BNP/OA;

Que, la recurrente señala que el pago por concepto de movilidad y refrigerio es de forma diaria, como lo señalan diversos dispositivos legales de nuestro ordenamiento jurídico como el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, N° 025-85-PCM, 063-85-PCM, 192-87-EF y 103-88-EF entre otros; pues constituyen un gasto y consumo diario del trabajador, por lo que solicita declarar la nulidad de la Carta N° 86-2014-BNP/OA de fecha 02 de junio de 2014, la misma que tiene fundamento en el Informe N° 280-2014-BNP/OA/APER de fecha 23 de mayo del 2014, pues vulnera y desnaturaliza la finalidad y objeto de dichas asignaciones;

Que, asimismo alega la trasgresión al principio de legalidad pues no existe dispositivo legal que señale que dichos conceptos deben pagarse de forma mensual y no diaria;

Que, en ese sentido, encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, consideramos que es nuestro deber cautelar el debido procedimiento y resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; por tanto corresponde efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, del recurso de apelación suscrito por la recurrente se advierte que:

- (i) Fue interpuesto el 25 de junio de 2014, ante la Dirección General de la Biblioteca Nacional del Perú, en base a la potestad que le otorga la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- (ii) Se encuentra dentro del término de ley, conforme lo establece al artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM de fecha 16 marzo de 1985 niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/5,000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben;

Que, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, amplía la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no la estuvieren percibiendo y la incrementa en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, el Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985 otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/1,600.00) por días efectivos;

Que, el Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por movilidad y refrigerio en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto;



## Resolución Directoral Nacional N° 133-2014-BNP

Que, el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 14 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, perciban en incremento de I/.5000, 000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/4'000,000) a partir del 01 de agosto de 1990 para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF de fecha 21 de setiembre de 1990 otorga un aumento por concepto de movilidad de UN MILLON DE INTIS (I/1'000.000) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas a cargo del Estado. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000) mensuales; dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;

Que, la Unidad Monetaria Nuevo Sol - Ley 25295, en su artículo 3°, establece textualmente que la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol” será de un millón de intis por cada “Nuevo Sol”, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del Sector Público Nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que es la siguiente:

- I/ 5.000.000 equivalente a S/ 5.00
- I/ 1.000.000 equivalente a S/ 1.00
- I/ 500.000 equivalente a S/ 0.50
- I/ 250.000 equivalente a S/ 0.25
- I/ 100,000 equivalente a S/ 0.10
- I/ 50,.000 equivalente a S/ 0.005
- I/ 10,000 equivalente a S/ 0.001

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 que dispone las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones , bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo tanto no es posible reajustar el monto por asignación de movilidad y refrigerio;

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 133 -2014-BNP (Cont.)**

Como se puede observar, la Oficina de Administración desestima la solicitud de la recurrente al no estar conforme a la normatividad legal vigente y señala que la asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio fue abonada mensualmente por la Biblioteca Nacional del Perú, desde su ingreso a laborar en nuestra entidad, no adeudándose suma alguna;

Que, es preciso señalar que conforme a la Constitución Política de 1993 vigente, si bien es cierto la teoría de los derechos adquiridos era aplicable sólo en materia previsional, la misma ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria; en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y no a ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate;

Que, adicionalmente cabe señalar que de la revisión de la Carta N° 86-2014-BNP/OA se aprecia que se encuentra debidamente fundamentada, cumpliendo con enunciar los motivos y fundamentos por los que se ha denegado la solicitud de la recurrente; correspondiendo la aplicación del decreto supremo N° 264-90-EF de fecha 21 de setiembre del 1990, la misma que incluye lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 204-90-EF y Decreto Supremo N° 109-90-PCM;

Que, mediante Informe N° 505-2014-BNP/OAL, de fecha 04 de agosto de 2014, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal OPINA: que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Margarita Yvonne Roel Mendizábal, contra la carta N°86-2014-BNO/OA de fecha 02 de junio de 2014, toda vez que se encuentra conforme a Ley;

Que, en atención los fundamentos expuestos y de conformidad con la normativa nacional vigente;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Margarita Yvonne Roel Mendizábal contra la Carta N° 86-2014-BNP/OA, toda vez que se encuentra conforme a ley.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente al recurrente, así como a los órganos correspondientes de la BNP de acuerdo a Ley.

**Artículo Tercero.-** Se da por agotada la vía administrativa, conforme al Art. 218.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444.



Regístrese, comuníquese y cúmplase



**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú